

Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el acto de celebración del quincuagésimo cuarto aniversario del Centro Universitario de formación policial de la Policía Nacional de Colombia en Manizales. En nombre de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de su Directora Encargada, señora Carmen Rosa Villa Quintana, agradezco a la Escuela de Carabineros “Alejandro Gutiérrez” la invitación a participar en los actos organizados para conmemorar su quincuagésimo aniversario.

Hoy me es muy grato compartir con ustedes algunos sencillos puntos de reflexión sobre las obligaciones que frente a los derechos humanos atañen a los agentes del poder público y a las personas de condición particular.

Los derechos humanos

En el derecho público de nuestros días se da el nombre de derechos humanos a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”[1]. Una publicación de la ONU ha definido estos derechos como aquellos “que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos”[2]. Los derechos humanos se caracterizan por ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables.

Los derechos humanos[3]:

1º Son congénitos, porque pertenecen a la persona humana desde el primer momento de su existencia.

2º Son inherentes, porque en virtud de su naturaleza están de tal modo unidos a la persona que no pueden ser separados de ella.

3º Son necesarios, porque sin ellos la persona no puede vivir dignamente, como corresponde a los seres humanos.

4º Son universales, porque pertenecen a todo individuo de la especie humana, independientemente de su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, capacidad económica o cualquier otro factor individualizante.

5º Son indivisibles, porque en lo concerniente a su respeto, a su guarda y a su garantía no caben con respecto a ellos operaciones de partición que lleven, de iure o de facto, a darles a unos mayor peso que a otros.

6º Son interdependientes, porque todos ellos se relacionan entre sí por su origen y por su conexión teleológica.

7º Son preexistentes, porque han surgido con anterioridad al derecho positivo, ya que aparecieron con el hombre y no deben su origen a un acto de la autoridad.

8º Son limitados, porque su ejercicio no puede afectar los derechos ajenos ni el justo orden público.

9º Son inalienables, porque nadie —ni siquiera el propio titular— puede hacer imposible su puesta en práctica.

10º Son inviolables, porque al vulnerarlos o amenazarlos se comete una injusticia.

Aunque la promoción y la protección de los derechos humanos son responsabilidad primordial de los Estados, ellas constituyen materia de la legítima preocupación de la comunidad internacional y deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas[4]. En 1998 declaró a un diario español la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Mary Robinson: “...La protección de los derechos humanos no puede detenerse en las fronteras nacionales de ningún país; ningún Estado puede decir que la manera que tiene de tratar a sus ciudadanos es un asunto exclusivamente de su incumbencia”[5].

Según se afirma en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, es esencial que en cada Estado esos bienes jurídicos fundamentales “sean protegidos por un régimen de derecho”. Por ello vemos que en los países democráticos existen normas de rango constitucional y legal cuya finalidad es salvaguardar los derechos humanos en caso de amenaza o de vulneración, provenga ella de quien provenga. Por consiguiente, no es equivocado sostener que los derechos humanos son realidades juridificadas cuya presencia se da tanto en el ámbito de las relaciones entre el Estado y las personas sujetas a su jurisdicción como en el plano de las relaciones privadas. Dentro del ordenamiento jurídico propio del Estado social de derecho los derechos fundamentales del ser humano tienen eficacia aun entre particulares.

Sin embargo, como ahora se explicará, el reconocimiento de los derechos humanos plantea para el Estado y para las personas de carácter particular distintas exigencias.

El Estado y los instrumentos internacionales de derechos humanos

Al suscribir tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Estado colombiano ha asumido ante la comunidad internacional dos obligaciones básicas: la de respetar y la de garantizar los derechos enunciados en cada uno de esos instrumentos. Así se infiere de lo estipulado en el artículo 2º del Pacto y en el artículo 1º de la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son instrumentos convencionales que pertenecen a una rama específica del derecho internacional público: el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo objeto y fin es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”[6]. Del derecho internacional de los derechos humanos hacen parte normas consuetudinarias y convencionales adoptadas para apoyar, ayudar y complementar la guarda que sobre esos derechos establece la normativa interna de cada país.

Como Estado Parte de los tratados de derechos humanos la República de Colombia está sujeta a los principios de Pacta sunt servanda, Bona fide y Pro homine. En consecuencia:

- a. Las estipulaciones convencionales la obligan mientras se hallen en vigor.
- b. No puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de lo pactado.
- c. Siempre debe interpretar las cláusulas de esos instrumentos de buena fe, respetando el sentido corriente de los términos y teniendo en cuenta el objeto y fin para el cual aquéllos se adoptaron.
- d. Siempre debe aplicar dichas cláusulas buscando la más amplia salvaguardia de la persona humana.

El derecho internacional de los derechos humanos existe y se aplica para preservar la autonomía y la inviolabilidad de las personas con respecto a conductas comisivas u omisivas cuya perpetración quebranta las obligaciones del Estado en materia de respeto y garantía de los derechos inalienables cuyo reconocimiento sirve de base a la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

### Las violaciones de los derechos humanos

A las conductas comisivas u omisivas que comprometen la responsabilidad internacional del Estado frente a los derechos básicos de toda persona se les llama violaciones de los

derechos humanos. Una violación de los derechos humanos es, por lo tanto, la acción o la omisión de un servidor público (o de una persona particular que actúa bajo la instigación o con el apoyo o la aquiescencia de las autoridades) con la cual se afecta cualquiera de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa violación se da cuando uno de los derechos convencionalmente reconocidos sufre quebranto por un hacer o un dejar de hacer imputable al Estado.

En el listado de las más graves violaciones de los derechos humanos perpetradas en nuestro país figuran la ejecución extrajudicial, la tortura y la desaparición forzada. Según los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el último de los cuales corresponde al año 2005, estas violaciones se atribuyeron a servidores públicos del Estado colombiano y a miembros de grupos paramilitares[7].

Es preciso distinguir entre las violaciones de los derechos humanos y otros comportamientos antijurídicos con las cuales esos derechos pueden ser amenazados o vulnerados, como las conductas punibles y los crímenes de guerra.

Como es sabido, el concepto de conducta punible pertenece al derecho penal colombiano. Una conducta punible puede tener como autor o como partícipe a un servidor público o a una persona de condición particular que obró por su cuenta y riesgo, sin nexo alguno con agentes del Estado.

Como también lo sabe este auditorio, el concepto de crimen de guerra pertenece al derecho internacional humanitario y al derecho penal internacional. Un crimen de guerra —la infracción grave de la normativa humanitaria— sólo es atribuible a una persona que toma parte directa en las hostilidades de un conflicto armado, tenga éste carácter internacional o no internacional. Responsables de un crimen de guerra pueden ser, en consecuencia, quienes en una contienda armada interna luchan en favor del Estado y quienes en la misma han tomado las armas para derrocar al gobierno o suprimir el régimen constitucional vigente.

Desde luego, una misma acción u omisión puede constituir, a la vez, conducta punible, violación de los derechos humanos y crimen de guerra. Así ocurrió, por ejemplo en el hoy mundialmente conocido caso de El Sande, municipio de Guachavés (Nariño), de fecha 9 de septiembre de 1990, cuando miembros de la fuerza pública del Estado colombiano dispararon contra tres civiles inermes (la misionera suiza Hildegarda Feldmann y los campesinos José Ramón Rojas y Hernando García)[8]. En dicho caso la muerte violenta de esas tres personas a manos de servidores públicos constituyó:

- Frente al derecho penal colombiano, el delito de homicidio agravado que tipificaban los artículos 323 y 324,7. del Código Penal entonces vigente (Decreto Ley 100 de 1980).
- Frente al derecho internacional de los derechos humanos una violación de los derechos humanos, pues con la perpetración de ese homicidio el Estado colombiano dejó de cumplir su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, enunciado por el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Frente al derecho internacional humanitario un crimen de guerra, pues con esa perpetración se infringió el artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que prohíbe a cada una de las partes en un conflicto sin carácter internacional atentar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades (esto es, contra los civiles, contra los que habiendo combatido depusieron las armas y contra los que quedaron fuera de combate).

#### Las violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad

Algunos emplean como expresiones equivalentes la de violación de los derechos humanos y la de crimen de lesa humanidad. Es bueno dejar en claro que con esas expresiones se identifican categorías jurídicas hoy pertenecientes a dos ordenamientos internacionales distintos. La violación de los derechos humanos es una figura propia del derecho internacional de los derechos humanos, mientras que el crimen de lesa humanidad es una figura propia del derecho penal internacional. Por lo demás, las violaciones de los derechos humanos pueden darse sin la comisión de dichos crímenes.

En el derecho penal internacional se denominan crímenes de lesa humanidad ciertas conductas violentas, enunciadas por el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando se cometen “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Entre los crímenes de lesa humanidad figuran el de asesinato, el de exterminio, el de esclavitud, el de deportación o traslado forzoso de población, el de encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, el de tortura, el de violación, el de persecución, el de desaparición forzada de personas y el de apartheid.

La doctrina contemporánea señala como elementos definitorios del crimen de lesa humanidad los siguientes[9]:

1º No debe darse necesariamente en conexión con un conflicto armado. De conformidad con las estipulaciones del Estatuto de Roma un crimen de lesa humanidad puede ser cometido aun si en el territorio dentro del cual se consuma no hay enfrentamiento armado entre dos o más entidades estatales, o entre una entidad estatal y una entidad no estatal, o entre una entidad estatal y una facción disidente, o entre dos entidades no estatales. En otras palabras, puede darse en tiempo de guerra o en tiempo de paz.

2º Se produce dentro de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La generalidad (o masividad) es predicable de hechos que causan un número importante de víctimas. La sistematicidad, de hechos ejecutados dentro de pautas significativas de ideación, planeación y organización. (El párrafo 2. del artículo 7º del Estatuto de Roma entiende por ataque contra una población civil “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1. contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”).

3º Requiere un elemento de intencionalidad especial.

4º Sus autores pueden ser personas que pertenecen al aparato de un Estado o hacen parte de una organización no estatal.

De lo anteriormente expresado se colige que los crímenes de lesa humanidad pueden estar constituidos por violaciones de los derechos humanos o por conductas cuyos autores son personas ajenas a todo vínculo funcional o criminoso con el Estado. Esos crímenes constituirán violaciones de los derechos humanos cuando impliquen una grave inobservancia de obligaciones internacionales de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad, sean servidores públicos o particulares integrados a una organización no estatal, podrán ser procesados por la Corte Penal Internacional cuando el Estado con jurisdicción sobre el hecho no tenga capacidad o disposición para hacerlo[10].

En el caso concreto de nuestro país, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado que muchas de las violaciones de los derechos humanos cometidas en Colombia, por su carácter grave, masivo o sistemático, “constituyen crímenes de lesa humanidad (...) susceptibles de ser juzgados por la Corte Penal Internacional”[11].

Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos

Tanto el derecho internacional como el derecho público interno establecen dos obligaciones básicas con respecto a los derechos humanos. Una es la obligación de respetarlos. Otra, la de garantizarlos.

La obligación de respetar los derechos humanos pesa sobre todos los miembros de la familia humana. A ese respeto están obligados en Colombia los nacionales y los extranjeros, los servidores públicos y los particulares, los civiles y los militares, y de él no se hallan eximidos ni siquiera las personas que hacen parte de los grupos armados ilegales, sean ellos de extrema izquierda o de extrema derecha.

Respetar los derechos humanos es asumir siempre frente a ellos actitudes de consideración, acatamiento y deferencia. Tales actitudes se traducen en conductas de abstención. Respetar el derecho a la vida es abstenerse de privar de ella arbitrariamente. Respetar el derecho a la integridad personal es abstenerse de torturar, de inferir tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de causar daño en el cuerpo o en la salud. Respetar el derecho a la libertad individual es abstenerse de incurrir en detenciones ilegales o arbitrarias, en desapariciones forzadas, en secuestros y en tomas de rehenes. Todo derecho humano de una persona concreta trae para los otros miembros de la humanidad, como necesario correlato, la obligación de abstenerse de quebrantarlo.

En este orden de ideas, bien puede afirmarse que la perpetración de muchas conductas punibles implican el irrespeto de los derechos humanos, pues tales derechos hacen parte mayoritaria de los bienes jurídicos que la ley penal tutela con el fin de asegurar las condiciones básicas de existencia y desarrollo de la comunidad. Así, por ejemplo, cabe sostener que hay un grave irrespeto del derecho a la vida en hechos de violencia como el de la matanza en la finca Río Chiquito del municipio de La Gabarra (Norte de Santander), el 15 de junio de 2004, donde integrantes de las FARC-EP dieron muerte a 34 indefensos campesinos[12], o como el de la matanza de nueve concejales en Rivera (Huila), el 28 de febrero del año en curso, perpetrada por miembros de ese grupo guerrillero[13].

De la obligación general de respetar los derechos inherentes e inviolables de toda persona hablan muy claro los artículos 1º y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 95,1. de nuestra Constitución Política.

Se lee en la Declaración:

“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

Se lee en la Constitución:

“Artículo 95.—

(...)

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Por el contrario, la obligación de garantizar los derechos humanos —esto es, de protegerlos en todo tiempo para asegurar su plena vigencia— atañe exclusivamente a esa estructura institucionalizada de poder que llamamos Estado. Es, en consecuencia, una obligación privativa de las personas físicas que ejercen los poderes públicos.

¿Por qué es el Estado el garante único de los derechos humanos? Porque sólo la institución estatal —en virtud de la autonomía y de la exclusividad de su competencia— ejerce “el monopolio de la coerción material”[14], que se manifiesta singularmente en los campos de la defensa nacional, de la protección del orden público y de la administración de justicia. Sólo el Estado puede repeler un ataque armado desde el exterior. Sólo el Estado puede prevenir y conjurar las perturbaciones de la seguridad y de la tranquilidad públicas. Sólo el Estado puede decidir con fuerza de cosa juzgada y hacer que lo juzgado se ejecute.

El Estado cumple su obligación de garantizar los derechos humanos cuando adopta todas las medidas necesarias para:

1º Asegurar, sin discriminación alguna, el pleno y libre ejercicio de esos derechos.

2º Establecer mecanismos que permitan obtener su rápida protección judicial en caso de vulneración o de amenaza.

3º Prevenir razonablemente las acciones u omisiones con las cuales esos derechos sean vulnerados o amenazados, provengan ellas de sus propios agentes, de los miembros de grupos armados ilegales o de personas comprometidas en cualquier tipo de criminalidad.

4º Investigar esas conductas y juzgar y sancionar a los responsables de las mismas con penas justas y proporcionadas.



5º Hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación.

6º Superar los prejuicios y las prácticas de cualquier índole que afecten la dignidad de la persona.

En síntesis, mientras el deber de respetar los derechos humanos vincula tanto al Estado como a los particulares, el deber de garantizarlos recae únicamente en las autoridades públicas. Por ello, insisto, el concepto de violación de los derechos humanos sólo puede aplicarse a las acciones u omisiones con las cuales se han infringido cláusulas de los instrumentos internacionales adoptados para proteger esos derechos en el ámbito universal o regional. Como lo ha dictaminado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial o por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”[15].

¿Cuándo hay una violación de los derechos humanos?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó en 1988:

“El Estado está, (...), obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”[16].

Como arriba se advirtió, las violaciones de los derechos humanos pueden tener como responsables a servidores del Estado y a personas de condición privada que obraron bajo la determinación de las autoridades, o con el consentimiento o con la aquiescencia de aquéllas.

Un ejemplo de violación de los derechos humanos por servidores públicos lo encontramos en el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler, sobre el cual dictó sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de septiembre de 2005. En este caso la víctima fue privada de la libertad y torturada por un oficial de la Policía Nacional en las instalaciones de la UNASE de Bogotá[17].

Pero según la doctrina existen, además, cuatro supuestos en que la conducta de los particulares compromete la responsabilidad del Estado[18]:

1º Cuando el particular obró bajo la instigación de servidores públicos.

2º Cuando el particular obró con el consentimiento expreso o tácito de personas que tenían con el Estado un nexo estatutario o contractual.

3º Cuando el particular obró gracias a la manifiesta tolerancia de agentes estatales.

4º Cuando el particular obró por haber incumplido el Estado su deber de garantía[19].

Por consiguiente, pueden darse violaciones de los derechos humanos en casos en los cuales la autoría de los hechos no correspondió a servidores públicos. Ejemplo de ello encontramos en el fallo emitido el 5 de julio de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los 19 comerciantes que en el mes de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, fueron víctimas de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial por parte de un grupo paramilitar que contaba con el apoyo de agentes del Estado. En su sentencia aclaró la Corte:

“Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”[20].

También conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 15 de septiembre de 2005, declaró al Estado colombiano responsable por las muertes violentas de Mapiripán[21]. Como es sabido, en ese municipio del departamento del Meta, entre el 15 y el 20 de julio de 1997, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC— privaron de la libertad, torturaron y masacraron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos a las aguas del río Guaviare. En este caso los peticionarios alegaban que “miembros del Ejército Nacional colombiano participaron, tanto de manera activa como pasiva, en coordinación con las AUC, en el planeamiento y consumación de la masacre y que, por lo tanto, el Estado es directamente responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad personal, al debido proceso, a la libertad de conciencia y a la protección judicial consagradas en los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) así como de incumplir su obligación de garantizar los derechos establecidos en el tratado”[22].

Consideraciones finales

Es incontrovertible que la Constitución Política de Colombia reconoce expresamente la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. El artículo 86 de la Carta, al instituir la acción de tutela, dispone:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Como puede observarse, la acción de tutela no procede contra las acciones o las omisiones de cualquier particular. Ella sólo es procedente cuando los derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por obra de personas privadas que ocupan posiciones de poder, de ventaja o de superioridad con respecto a la víctima del agravio, ya porque se ocupan de actividades organizadas para satisfacer, en forma regular y continua, necesidades de interés general, ya porque tienen la capacidad de afectar de modo grave y directo el interés colectivo, ya porque quien ha visto afectados sus bienes jurídicos primarios se encuentra frente a ellas en un plano fáctico de inferioridad.

El artículo 86 de la Ley Fundamental es una buena muestra del papel de garante que cumple el Estado con respecto a los derechos humanos. La protección estatal de esos derechos no sólo es exigible cuando el ataque contra ellos procede de servidores públicos, sino también cuando el acometimiento se origina en la conducta de personas ajenas a la función pública. Sin embargo, la lesión de los derechos fundamentales por individuos particulares sólo excepcionalmente es invocable dentro de la acción pública para obtener su inmediato amparo judicial por medio de un procedimiento preferente y sumario. Por lo general compete a las jurisdicciones civil, penal y laboral, no a la jurisdicción constitucional, amparar el derecho fundamental que ha sido objeto de vulneración o de amenaza por un particular.

Aunque es indiscutible que el respeto por los derechos humanos constituye una obligación universal, y que tales derechos tienen eficacia aun entre particulares, sin duda resulta equivocada la posición de quienes pretenden —a veces por desinformación y a veces con ánimo de confundir— equiparar en gravedad las violaciones de los derechos humanos y las conductas antijurídicas ejecutadas contra los mismos por personas cuya actuación no compromete la responsabilidad del Estado. En los planos de la ética y del derecho debe reconocerse que la peor y más injusta de todas las violencias es la del Estado, porque con ella el poder público traiciona su propia razón de ser y ve eclipsada su legitimidad. El Estado existe y funciona para respetar y garantizar los derechos humanos, no para vulnerarlos o amenazarlos con el empleo ilegítimo de su competencia y de su fuerza.

Desde el día en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de 1948, el problema de la violación de los derechos humanos es algo que no solamente se plantea entre el Estado y las víctimas de sus atropellos. Es también un problema que interesa a la comunidad global. Como en 1993 lo advirtió el entonces Secretario General de la ONU, señor Boutros Boutros-Ghali, cuando el Estado se revela indigno de su misión de proteger esos derechos, cuando infringe los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y cuando, lejos de ser el protector de la persona humana, se torna en su verdugo, debe plantearse la cuestión de la acción internacional[23].

En el contexto de violencia generalizada y conflicto armado en que hoy vive Colombia, es necesario recordar que la preocupación por el reconocimiento efectivo y la garantía eficaz de los derechos inherentes e inviolables de la persona no sólo atañe a la comunidad internacional y a las ramas y órganos del aparato estatal. El 10 de diciembre de 2002, en el día internacional de los derechos humanos, manifestó sobre el tema el entonces Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señor Michael Frühling:

“...Los derechos humanos que reconoce la Declaración Universal son realidades que no sólo conciernen a las Naciones Unidas y a los gobiernos de los países. Esos derechos nos conciernen a todos nosotros. A cada individuo. A las mujeres y a los hombres. A los adultos, a los jóvenes y a los niños. A los miembros de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles y benéficas mencionadas en la Constitución Política de Colombia. A los que laboran en los movimientos sociales y en las organizaciones no gubernamentales. A los que ejercen a través de los medios de comunicación sus libertades fundamentales a opinar y a informar. A los que en escuelas, colegios y universidades se desempeñan como educadores de la juventud y de la niñez. A los trabajadores y a los campesinos. A los empresarios y a los hombres y mujeres de negocios. A los integrantes de los pueblos indígenas y de las comunidades de ancestro africano. A todos aquellos que hacen parte de la sociedad civil. A todos esos hombres y mujeres de buena voluntad que aspiran a vivir dentro de un país en el cual se concilien, armoniosamente, la libertad y el orden, el ejercicio de la autoridad y el despliegue de los poderes de acción propios de la persona y del ciudadano”[24].

### NOTAS:

1. NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo.
2. NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos. Preguntas y respuestas, Nueva York, 1987, p.

- 4.
3. Cfr. MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, Los derechos humanos en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, pp. 19-20; Cfr. MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, Derechos fundamentales, Ed. 3R, Bogotá, 2004, pp. 32-33; Véase DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Nueve cuestiones básicas sobre derechos humanos, Santafé de Bogotá, 1995; Véase NACIONES UNIDAS, Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena, junio de 1993, Nueva York, 1993, párr. 5.
4. NACIONES UNIDAS, CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS, Declaración y Programa de Acción de Viena, Nueva York, junio de 1993, I, 1 y 4.
5. EL PAÍS, Madrid, 16 de febrero de 1986, p. 3.
6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de diciembre de 1982, párr. 29.
7. Ver NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, párr. 24 a 33 y Anexo III, párrs. 1 a 23.
8. Ver ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 15/95, caso No. 11010. Colombia. 13 de septiembre de 1995.
9. Ver CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, Derecho penal internacional, Bogotá, 2001, pp. 124-128; Ver LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena M., La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad, Barcelona, 2001, pp. 119-123.
10. Ver LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena M., Op. cit., p. 158.
11. Ver NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada..., párr. 17.
12. Ver NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa. Condena por masacre en La Gabarra, Bogotá, D.C., 16 de junio de 2004.
13. Ver NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS

NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa. Condena a las FARC-EP por la matanza de nueve concejales en Rivera, Huila, Bogotá, 28 de febrero de 2006.

14. HAURIOU, André, Derecho constitucional e instituciones políticas, Barcelona, 1971, p. 143.

15. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Caso Velásquez Rodríguez), párr. 170.

16. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Caso Velásquez Rodríguez), párr. 187.

17. Ver ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

18. Ver NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario, Bogotá, 2004, Vol. I, p. 55.

19. Con arreglo a la doctrina el Estado incumple su obligación de garantizar los derechos humanos: a. Cuando no garantiza el pleno y libre ejercicio de esos derechos sin discriminación alguna; b. Cuando no previene sus violaciones; c. Cuando no investiga y sanciona dichas violaciones; d. Cuando obstaculiza la labor de la justicia o fomenta la impunidad; e. Cuando desconoce el derecho de las víctimas a una reparación. (Ver NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Op. cit., pp. 69-83).

20. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Caso 19 comerciantes), párr. 141.

21. Ver ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

22. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 33/01, Caso No. 12.250, 22 de febrero de 2001.

23. NACIONES UNIDAS, BOUTROS, Boutros-Ghali, Los derechos humanos: la quintaesencia de los valores de la comunidad humana, Viena, 14 de junio de 1993.

24. NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Palabras del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Día Internacional de los derechos humanos, Bogotá, 10 de diciembre de 2002, p. 3.